

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1544-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 20 de  
junio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700088550, el Informe de Instrucción N° 496-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 14 de setiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 494-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 26 de febrero de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] (en adelante, el Administrado), con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En la visita de supervisión realizada el 04 de julio de 2017, se constató mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700088550, que el Administrado se encontraba realizando actividades de operación como local de venta de GLP (local no exclusivo)<sup>1</sup> sin contar con la debida autorización en el establecimiento ubicado en [REDACTED] contraviniendo la siguiente obligación normativa:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

1.2. En ese sentido, a fin de reponer la situación alterada por la presunta infracción determinada, se procedió a levantar el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, vinculada al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700088550, consistente en la Suspensión de Actividades como local de venta de GLP.

1.3. A través del Informe de Instrucción N° 496-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 14 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 04 de julio de 2017, encontrándose un (01) presunto incumplimiento a la normativa vigente, motivo por el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado.

<sup>1</sup> Cabe señalar que del Acta Probatoria en mención, del Acta Ejecución de Medida Correctiva, ambas de fecha 04 de julio de 2017 y de los registros fotográficos que obran en el expediente administrativo, se advierte que se trata de un local no exclusivo, pues en la dirección señalada en el párrafo precedente se constató la comercialización de cilindros de GLP de la marca Flamagas a s/. 29.00, identificando al establecimiento no exclusivo como una vivienda.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 2220-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de setiembre de 2017, notificada el día 22 de setiembre de 2017 se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.1. de la presente Resolución, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.5. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el Administrado no ha presentado sus descargos al Oficio N° 2220-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de setiembre de 2017.
- 1.6. A través del Oficio N° 347-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de febrero de 2018, notificado el 28 de mayo de 2018<sup>2</sup>, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 494-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 26 de febrero de 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiendo transcurrido el plazo otorgado para que el Administrado presente sus descargos al oficio mencionado en el párrafo precedente, hasta la fecha estos no han sido remitidos.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo, de corroborarse la comisión de las infracciones administrativas, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicar las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 2.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del Administrado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 2.3. De conformidad con el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos y modificatorias.
- 2.4. Asimismo, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere un

---

<sup>2</sup> El Oficio N° 347-2018-OS/OR LIMA NORTE fue recibido por la señora Dora Juliana Vidal Lozada, identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 25723987, en su calidad de empleada del Administrado.

local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos<sup>3</sup>, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

- 2.5. Adicional a ello, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.
- 2.6. El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 2.7. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 04 de julio de 2017, conforme se reportó en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700088550, que en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 1° y 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 2.8. Al respecto, el único documento que autoriza a realizar actividades de operación como local de venta de GLP es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, documento con el que no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión.
- 2.9. Asimismo, es pertinente indicar que, conforme a la búsqueda realizada en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin y en el Listado de Registro Cancelados y/o Suspendidos<sup>4</sup>, el establecimiento ubicado en [REDACTED] no cuenta ni ha contado hasta la fecha con Registro de Hidrocarburos para realizar actividades como local de venta de GLP.
- 2.10. El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. En ese sentido, el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201700005647,

<sup>3</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

<sup>4</sup> Consultas realizadas con fecha 19 de junio de 2018, conforme a los archivos obrantes en el expediente.

así como del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 17 de enero de 2017 vinculada a la primera, tienen esta calidad.

- 2.11. Los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.12. De igual manera, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.13. En consecuencia, cabe mencionar que el Administrado no ha presentado descargo ni medio probatorio alguno que desvirtúe la imputación señalada; asimismo, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha acreditado que el mismo no cumplió con las obligaciones señaladas en las normas detalladas en los párrafos precedentes; por lo tanto, correspondería declarar la responsabilidad administrativa de la misma por el cargo imputado mediante el Oficio N° 2220-2017-OS/OR LIMA NORTE .
- 2.14. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>5</sup>
1	Realizar actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 1912011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 305 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.

- 2.15. Asimismo, en cuanto a la multa a imponerse, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>6</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa o sanciones por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

<sup>5</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1544-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	Realizar actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización	Para establecimientos no exclusivos: <b>Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.</b> En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará la suspensión, sino se impondrá una multa 0.20 UIT.

2.16. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se debe aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 2.15. de la presente Resolución, conforme se detalla de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL	SANCIÓN FINAL APLICABLE
1	Realizar actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	<b>Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>7</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor [REDACTED] con la **Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas** en el establecimiento ubicado en [REDACTED] por el incumplimiento señalado en el numeral 2.15. de la presente Resolución.

En ese sentido, debe mantenerse la medida correctiva de Suspensión de Actividades como local de venta de GLP del mencionado establecimiento a través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 04 de julio de 2017.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del

<sup>7</sup> Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "EL Peruano", el referido cuerpo normativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1544-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado  
Digitalmente por:  
PURILLA FLORES  
Victor Manuel  
(FAU20376082114).  
Fecha: 20/06/2018  
10:46:56

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte  
Osinergmin**